

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: NATALIA GARCIA RODRIGUEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y FUNDACION PROPAL
Radicación: 195733105001-2021-00019-00
Tema: Auto acepta llamamiento en garantía

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA, CAUCA, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, al momento de contestar la demanda ordinaria laboral promovida por la señora **NATALIA GARCIA RODRIGUEZ**, hace uso del derecho de llamamiento en Garantía, figura regulada en el artículo 64 s.s., del General del Proceso. Para tal efecto solicita que se cite a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Fundamenta su solicitud la demandada en el hecho de que la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, expidió la póliza de seguro de cumplimiento número 40-44-101041048 y 40-40-101008802, mediante la cual se busca asegurar el cumplimiento del contrato de aporte número 19262016-649, póliza en la cual figura como asegurado el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAUCA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Observa el Despacho que el llamamiento que hace la apoderada judicial de la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** con la ritualidad exigida por la norma, es decir, la parte pertinente de los artículos 64 y ss del Código General del Proceso, y no hay duda que la finalidad de la figura propuesta por la hoy demandada no es otra que la de obligar a la llamada en garantía a responder por las presuntas o eventuales prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones a que pudiera tener derecho la demandante y derivadas del contrato de trabajo cuya declaratoria reclama la actora en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada (Cauca).

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** el llamamiento en garantía que se hace a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

2.- **CÍTESE** al proceso al representante legal de la Sociedad llamada en Garantía y otórguesele un término de diez (10) días para que intervenga en el proceso.

3.- Para la práctica de la notificación personal al representante legal de la llamada en Garantía, **DESE** cumplimiento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de

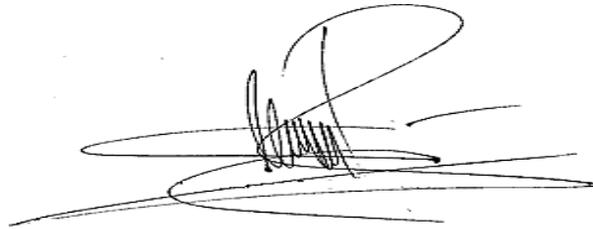
junio de 2022, a través de la dirección electrónica suministrada en la solicitud de llamamiento en garantía.

4.- Se echa de menos el escrito o solicitud de integración de litisconsorcio necesario frente a **COLPENSIONES** anunciado por el apoderado judicial de la demandada **FUNDACION PROPAL**, razón por la cual el Juzgado **SE ABSTIENE** de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

5.- **TIENESE** a la doctora **MONICA LIZETH MEDINA CERTUCHE** y al doctor **ANDRES RODRIGO FLOREZ ROJAS**, como apoderados judiciales, en su orden, del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, y de la **FUNDACION PROPAL**, en los términos y para los efectos de los poderes que les han sido conferidos.

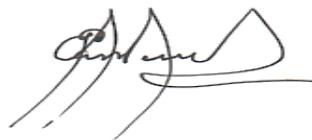
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,



EVER PIAMBA MONTERO

Constancia: La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.
Estado No. 036 de fecha 29 de julio de 2022